Trelew, 19 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., J. A. c/ R., A. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 540 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. J. A. R. mediante el escrito ID 1152720 (14/07/2023, foja 84), contra la resolución del 12/7/2023 (foja 76), concedido el 31/07/2023 (foja 85), fundado por el escrito ID 1163164 (02/08/2023, foja 86/88), cuyo traslado del 04/08/2023 (foja 89) no fue contestado por la contraria.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante Sentencia Definitiva N° 76/2023 (15/06/2023, fojas 50/55 y vta.) el Magistrado de primera instancia hizo a lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. R. contra el Sr. A. R. e I. C. S.A, condenando solidariamente a esta última a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $1.491.976,64, con más los intereses desde que la suma es debida.-

Por escrito ID 1125505 (23/06/2023, foja 56) dicha resolución fue apelada por I. C. S.A., recurso que fue concedido el 28/06/2023 (foja 57) y fundado por mediante ID 1138825 (04/07/2023, fojas 60/65).-

Mediante ID 1133451 (29/06/2023, fs. 58 y vta.) el actor solicitó se trabe embargo sobre las cuentas de titularidad de los demandados, motivo por el que, el 03/07/2023 (foja 59) el Juez de Primera Instancia decretó embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre de los codemandados en cualquiera de las instituciones bancarias y financieras de todo el país, hasta cubrir las sumas de $1.491.976,74, con más la suma de $8.241.785,00 presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas.-

Mediante escrito ID 1137722 (04/07/2023, fojas 70 y vta.) I. C. S.A. solicitó se disponga la sustitución de la medida decretada el 03/07/2023 por el embargo de un inmueble de su titularidad. Alegó que la inmovilización de las sumas dispuestas le genera inmediatas complicaciones para el normal desenvolvimiento de su giro económico, hacer frente a distintas obligaciones contractuales y el pago de obligaciones ante la AFIP y la ANSES.-

Por escrito ID 1149215 (11/07/2023, fojas 77/78 y vta.) el actor contestó el traslado conferido el 06/07/2023 (fojas 74) y se opuso al pedido de sustitución del embargo decretado en autos. Señaló que con el inmueble propuesto por la demandada no se resguardan sus derechos, que no se acompañó un informe de dominio del que surja que el bien ofrecido no se encuentre embargado ni afectado con otros gravámenes anteriores que

pudieran perjudicar su derecho al cobro. Agregó que la demandada no acreditó un perjuicio real y efectivo.-

El 12/07/2023 (foja 76) el Magistrado dispuso la sustitución del embargo de fondos decretado por el embargo del inmueble de titularidad de la demandada, individualizado como: *"UNIDAD FUNCIONAL UNO que forma parte del inmueble que sometido bajo el régimen de Propiedad Horizontal se identifica como PARCELA X. DE LA MANZANA X. de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo la matricula X."*, hasta cubrir la suma de $1.491.976,74, con más la suma de $8.241.785 presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas.-

II.- Mediante el escrito ID 1152720 (14/07/2023, foja 84) el actor interpuso recurso de apelación. Indicó que el Magistrado de primera instancia lo coloca en una situación de extrema gravedad al quitarle el derecho a percibir su indemnización mediante el dinero líquido depositado en una cuenta y sustituyendo la medida por el embargo de un inmueble en *"paupérrimo"* (sic) estado de mantenimiento y que resultará muy difícil su ejecución.-

Replica los argumentos vertidos en el escrito ID 1149215 (11/07/2023, fojas 77/78 y vta.) y que lo pretendido por la demandada es vulnerar su derecho a percibir una indemnización de la manera más ágil.-

III.- Dada la cuestión a resolver, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela oportunamente solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).-

Al respecto, el art. 71, inc. b, de la Ley XIV N° 1 señala que podrán adoptarse medidas precautorias, especialmente podrá decretarse embargo preventivo, cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 214 inc. 3 del C.P.C.C.Pues bien, puede advertirse que el 15/06/2023 se dictó la Sentencia Definitiva N° 76/2023 que condenó a la demandada a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $1.491.976,64, con más los intereses desde que la suma es debida, y que si bien se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por I. C. S.A. contra la resolución

mencionada, tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, prima facie y en el marco cautelar, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado.-

Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, *"Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares"*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77).-

En la especie no se encuentra controvertida la procedencia de una medida cautelar sino, por el contrario, lo que se cuestiona es la eficacia de la medida adoptada el 12/07/2023 (fojas 76) para asegurar el resultado de la sentencia definitiva dictada en autos.-

Para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente (conf. esta Sala, SIC N° 36/2020 y SIL N° 45/2023).-

Es que para que proceda la modificación de una medida cautelar es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, en tanto se resguarden debidamente los derechos de la contraparte (Jorge L. Kielmanovich, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2023, Tomo II, Pag. 183).-

Además, tiene dicho la doctrina que no resulta procedente la sustitución cuando se ofrecen bienes inmuebles sin acreditar su libre disponibilidad o su fácil realización (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Arean, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Hammurabi, Tomo 4, Pag. 170).-

Bajo tales premisas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por I. C. S.A. al formular el pedido de sustitución del embargo oportunamente decretado, en tanto la finalidad de aquel consistió en asegurar cautelarmente el potencial resultado del pleito.

Máxime cuando no presentó ningún elemento objetivo que acredite, al menos prima facie, la supuesta dificultad financiera que le ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco de un proceso laboral.-

Asimismo, le asiste razón a la apelante puesto que no se acreditó, mediante la incorporación de un informe de dominio, la situación jurídica del inmueble, la titularidad de la demandada en la actualidad o si posee algún tipo de gravamen y que de mantenerse el embargo ordenado el 12/07/2023 (foja 76), en sustitución del dispuesto el 03/07/2023 (foja 59), firme la sentencia de primera instancia, la accionada debería depositar el monto de condena o, en su caso, el actor tendría que iniciar una acción con la finalidad de ejecutar el embargo trabado sobre el inmueble de titularidad de la demandada, lo que hace, en definitiva, que no sea equivalente y no resguarde los derechos del actor con la misma eficacia que lo hacía el trabado el 03/07/2023 (foja 59).-

En virtud de lo expuesto, debe hacerse a lugar al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, revocar la resolución del 12/07/2023 (fs. 76) manteniendo el embargo decretado el 03/07/2023.-

VII.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la demandada (art. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a la Dra. M. F. B. B., letrada apoderado del actor, en el 1,02 % del monto del embargo ordenado (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, Ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII Nro. 4).-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución de fecha 12/07/2023 (foja 76), manteniendo el embargo decretado el 03/07/2023.-

II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la demandada (art. 69 del C.P.C.C.).-

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. M. F. B. B., en el 1,02 % del monto del embargo ordenado, con más IVA si así correspondiera; ello sin perjuicio de los mínimos legales.-

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

V) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 060 DE 2023- SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO